



Radicado: 2021-00061-00 (R. I. 17106)
Proceso: SUCESION
Demandante: RIGOBERTO BARON BECERRA
Causante: ROBERTO BARON RAMON

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En este proceso de Sucesión promovido por RIBOBERTO BARON BECERRA, respecto del causante ROBERTO BARN RAMON, se aportó escritura de venta de derechos herenciales a título universal, suscrita por el demandante y los herederos NETTY ZULAY, CARLOS ALBERTO y DAVID DARIO VARON JAIMES.

La apoderada de los herederos determinados, quien obra igualmente como apoderada de la cónyuge supérstite MARLEN JAIMES DE VARON, presenta escrito en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso sobre los vehículos de placas: SPZ-716, SPZ-717, SPZ-765, SPY-966, VIS-003, VIS-076, VIS-060, VIS-124, URL-434, URM-328, URM-753, URN-027, URN-028 y URN-029.

En primer lugar, hay que resaltar que revisado el expediente se observa que existen unos pasivos de la sociedad, cuyos acreedores comparecieron al proceso a hacer valer sus créditos, los cuales también hacen parte del inventario de activos y pasivos de la sucesión, la que esta pendiente por aprobar, por tanto, no es posible acceder en este momento al levantamiento de las medidas como lo solicita la apoderada de los únicos interesados en este asunto.

De otra parte, dentro del expediente se observa que, si bien, las autoridades de la Dirección de Transito y Transporte de los municipios de Cúcuta y El Zulia informan sobre el registro de la medida ordenada por el Juzgado y comunicada mediante oficios 0488 y 490 del 21 de junio de 2021, respecto de los vehículos que hacen parte del activo de la sucesión, estas mismas entidades no enviaron los Certificados donde conste la situación jurídica de los rodantes, como lo dispone el numeral 1. del Art. 593 del C.G.P., en cuanto al embargo de bienes sujetos a registro. Por lo que se ordena oficiar a dichas oficinas para que procedan de conformidad, cuyo costo que genere el mismo, será asumido por la parte interesada.

Igualmente, de lo informado por la abogada de los interesados, dentro de la solicitud de levantamiento de las medidas, que el vehículo de placas URM 3287, está siendo llevado a parqueaderos, el despacho aclara a la apoderada que no se ha proferido orden de inmovilización de ninguno de los rodantes, pues ello procede una vez se tenga dentro del proceso el Certificado y la Certeza que los mismo pertenecen al causante, por lo que se ordena de manera **URGENTE**, oficiar a las Direcciones de Transito de Cúcuta y El Zulia, y autoridades competentes, que se abstengan de inmovilizar dichos vehículos, como se indicó, no existe orden para dicho fin, y de llegar a estar alguno de ellos aprehendido, proceder de inmediato a su entrega.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, por ahora, al levantamiento de las medidas ordenadas en el presente proceso respecto de los vehículos que hacen parte del activo sucesoral, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE DISPONE, manera **URGENTE**, oficiar a las Direcciones de Transito de Cúcuta y El Zulia, y autoridades competentes, que se abstengan de inmovilizar dichos vehículos, como se indicó en la parte motiva, por cuanto no existe orden para dicho fin,



y de llegar a estar alguno de ellos aprehendido, proceder de inmediato a su entrega, so pena de responder por los perjuicios que se causen.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aporte al proceso las certificaciones sobre la situación jurídica de los vehículos que hacen parte del activo de la sucesión, conforme lo señala el artículo 593 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ